

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1000

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Karen S. Riega R., en representación de **Clínica Riega**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 09 de 30 de noviembre de 2006, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 3 de diciembre de 2007, visible a foja 36 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en lo siguiente:

1. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, el cual establece como requisito de toda acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto administrativo impugnado, se

solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, indicando de manera expresa las prestaciones que pretenda.

En relación con lo antes expuesto, este Despacho considera pertinente señalar que la pretensión de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción se enmarca no sólo en el aspecto general relacionado con la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, toda vez que dicha acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por el acto administrativo.

Al referirse a la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho (acción de plena jurisdicción), el jurista colombiano Pedro A. Lamprea ha señalado que la misma "tiene un carácter polivalente, ya que puede ser empleada en diversos casos, a saber: puede comprender litigios de carácter laboral de los funcionarios contra la administración, los de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, y en todos aquellos en que el titular es una persona cuyo derecho subjetivo fue vulnerado por un acto de la administración pública". (el subrayado es nuestro).

2. La actora no aportó junto con la demanda la correspondiente certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la sociedad demandante y quién tiene su representación legal.

En ese sentido, el artículo 637 del Código Judicial es claro al señalar que para comprobar la existencia legal de

una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con el precepto legal bajo referencia, el artículo 47 de la ley 135 de 1943 establece que a la demanda contenciosa administrativa deberá acompañar el actor el documento idóneo que acredite el carácter con que el mismo se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 17 de enero de 2005 sostuvo el siguiente criterio:

"Toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, es decir, MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR, se advierte que no consta en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

"ARTÍCULO 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

..."

En consecuencia, resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 3 de diciembre de 2007, visible a foja 36 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv